



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Marzo doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469

RADICADO N° 2021 00053 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados en copia, si tuviere conocimiento de ello.
2. Deberá presentar un acápite de juramento estimatorio que cumpla con lo previsto en el art. 206 del C. G. del P., en razón a la solicitud de pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.
3. Fundamentará fácticamente las pretensiones subsidiarias de la demanda, en cuanto a la procedencia legal del surgimiento de dicha declaración y obligación en cabeza de la sociedad demandada, si se tiene en cuenta que a la fecha la posesión material del inmueble objeto del contrato de compraventa que busca sea declarado nulo la ostenta la entidad demandante, sin que se advierta pretensión alguna relacionada con la entrega del inmueble a la sociedad demandada.
4. Deberá aclarar el acápite de competencia, de cara a lo reglado en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 28 del C. G. del P., en cuanto a la competencia territorial, y en razón de cuál de estas prerrogativas fija la misma.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
6. Deberá allegar prueba del fallecimiento del vendedor señor Horacio Villegas Acosta, enunciado en el hecho sexto de la demanda.

7. Toda vez que se busca la declaratoria de nulidad relativa por vicios en el consentimiento del vendedor del contrato de compraventa suscrito por escritura pública nro. 20 del 5 de enero de 1990 de la Notaria 3ª de Medellín, la demanda debe integrarse con todas las partes involucradas en el mismo, por considerarse litisconsortes necesarios, en tal sentido y en razón a lo señalado en el hecho sexto de la demanda en cuanto al fallecimiento del vendedor, deberá integrar el contradictorio con sus herederos cumpliendo con lo señalado en el artículo 85 y 87 del C. G. del P.
8. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, además de señalar la dirección electrónica de las personas que cita como testigos.
9. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de aclarar el tipo de proceso invocado de cara a lo reglado en el C. G. del P.
10. Deberá allegar la prueba de declaración extra juicio o acta del Horacio Villegas en cuanto a la intención de la venta real del inmueble relacionada en el acápite de pruebas, toda vez que la misma no se advierte de los anexos de la demanda, o aclarará si la misma corresponde es al acta nro. 60 (Reunión Ordinaria) del 17 de enero de 2009 allegada.
11. Adecuará el acápite de pruebas en el sentido de establecer por separado los diferentes medios de pruebas peticionados, es decir, pruebas documentales, dictamen pericial, testimonios e interrogatorio de parte.
12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por CONFERENCIA SANTA ANA frente a SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA USQUIANO SOTO identificado con T.P. 113.417 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA